



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 584

Viernes 16 de Noviembre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

El cólera-morbo asiático ha desaparecido por completo de esta provincia, despues de haber causado en ella no pequeños estragos durante siete meses continuos. Muchas víctimas ha hecho en su asoladora marcha, especialmente en determinados pueblos; pero en general se puede asegurar, sin temor de equivocarse, que la divina Providencia ha mirado con ojos de misericordia á los habitantes de la provincia de Madrid. No debe pues olvidarse tan grande beneficio, tan marcada proteccion.

Para precaveer los males que tan terrible epidemia pudiera causar, se dictaron por las Juntas municipales de Beneficencia y Sanidad las providencias que la ciencia y la prudencia aconsejan, las que no han sido por fortuna enteramente infructuosas. Para la asistencia de los enfermos necesitados; para el auxilio de las clases menesterosas; para el amparo de los huérfanos desvalidos se escogitaron varios recursos, y se destinaron diversas cantidades. Alguno quizá se ha arrancado de las garras de la muerte; alguno se ha salvado de la desgracia por tan asíduos cuidados.

El Gobierno de S. M. siempre solcito del bienestar de sus administrados, ha velado con recomendable afan por la salud de los habitantes de la provincia de Madrid, y ha aplicado sumas importantes para cubrir las premiosas atenciones que se presentaban, las cuales se han invertido en tan sagrado objeto.

Temeroso mi dignísimo antecesor de que tomase la enfermedad un desarrollo que pusiese en consternacion los ánimos, quiso estar preparado para todo evento, y en union de la Excm. Diputacion provincial, Excmo. ayuntamiento de esta capital y Sres. Diputados á Córtes de la provincia, dirigió una invitacion á sus habitantes, escitando sus sentimientos religiosos y caritativos, á fin

de abrir una suscripcion voluntaria para recaudar fondos aplicables á contrarestar la epidemia y aminorar y dulcificar sus terribles efectos. Lleno de efusion y de gratitud, debo manifestar que no salieron defraudados tan nobles intentos: sus palabras hallaron eco en los corazones de los leales madrileños y de otras personas, que aunque lejos de su pais no se olvidan nunca de contribuir al alivio de las necesidades de sus compatriotas.

El producto de la suscripcion ha sido el siguiente:

Se han publicado en la *Gaceta* por las cantidades que se han consignado en la Depositaria del excelentísimo Ayuntamiento y Diputacion provincial.....

267,122 24

Debe deducirse de esta cantidad por no haber verificado la entrega en Depositaria, á pesar de publicarse los nombres en la *Gaceta*:

Del pueblo de la Alameda.. 565
Id. id. de Canillejas..... 180
Id. de Torres..... 74

819

Verdadero producto de la suscripcion.....

266,303 24

Ha recaudado la Depositaria del Ayuntamiento.. 257,192 24
Id. id. de la Diputacion... 9,111

266,303 24

Igual.

Al dirigir á los habitantes de la provincia de Madrid la escitacion que se espresa y que se halla inserta en el *Boletin oficial* (núm. 496) correspondiente al dia 6 de agosto último, se dictaron varios acuerdos por la junta que se reunió al efecto.—Entre ellos figura como 6.º el siguiente:

«En el caso de que no sea necesaria la aplicacion de las cantidades que se recauden, se devolverán religiosamente á las personas que las hayan entregado.»

Felizmente ha llegado el caso previsto en el acuerdo preinserto. No ha sido necesaria la aplicacion de los fondos recaudados por medio de la suscripcion: las necesidades todas, hasta la mas pequeña, se han cubierto con los recursos que los ayuntamientos constitucionales tenian y

con los auxilios suministrados por el Gobierno de S. M. Cúmpleme pues hacer de modo que la sagrada promesa de mi digno antecesor y demas vocales de la comision se vea realizada, dando asi una prueba de que se saben llenar con lealtad los compromisos contraidos.

Reunida la Junta general en el dia de hoy, se han adoptado las resoluciones siguientes:

1.ª Se devolverán íntegras todas las cantidades entregadas para la suscripcion de que se trata á las personas que hicieron las entregas.

2.ª Para esto se presentarán los interesados en los puntos en que hicieron la suscripcion con los recibos que se les dieron, los cuales les serán cangeados por la cantidad correspondiente en metálico.

3.ª Para conocimiento del público se advierte que se admitieron suscripciones en las casas de D. Matias Angulo, (ahora sus hijos herederos), calle de Latoneros, núm. 11.

Sres. sobrinos de Lopez Mollinedo, calle de Esparteros.

Sres. Vazquez y Cano, Carrera de San Gerónimo.

D. Domingo Villasanta, calle de Toledo.

D. Blas Jáuregui, y por su muerte la Depositaria de la Excm. Diputacion provincial.

Sres. Ezquerria y Rosas, plazuela de Santo Domingo.

Depositarias de la Excm. Diputacion, calle de Fuenarral, núm. 6, y del Excmo. Ayuntamiento, plazuela de la Villa.

4.ª Se designan para hacer la devolucion las horas desde las doce á las dos de la tarde de todos los dias no festivos, á contar desde el lunes 19 del actual.

5.ª Se remitirán en el momento á las persnas que en la provincia, fuera de ella ó en el extranjero admitieron suscripciones las cantidades que hubiesen recaudado á fin de que los suscritores puedan reintegrarse de las sumas que dieron en el mismo punto que las entregaron. Para este objeto los interesados adoptarán las disposiciones que crean conveniente.

6.ª Si pasado un término prudente no se hubiesen presentado á reclamar el correspondiente reintegro en los mencionados puntos, se conservarán las cantidades reintegrables en la Depositaria de la Excm. Diputacion provincial siempre á disposicion de los suscritores.

7.ª Los recaudadores parciales, las corporaciones y las redacciones de periódicos que hayan admitido cantidades por la suscripcion podrán reclamarlas, cangeándolas con los recibos por medio de sus representantes, los cuales á su vez las devolverán á los individuos interesados, en la forma que tengan derecho, y con las precauciones convenientes para evitar reclamaciones.

Antes de concluir, en nombre de la humanidad doliente y de la comision general que se constituyó en 4 de agosto, me creo en el muy honroso deber de dar un público testimonio de gratitud hácia los que tan leales acudieron al llamamiento de mi antecesor. Me prometo que en el caso de que por desgracia se reprodujesen las causas que motivaron la suscripcion, encontraré la misma acogida en los nobles sentimientos de los habitantes de esta provincia, siempre prontos á socorrer las necesidades de sus hermanos desvalidos.

Madrid 14 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Señores que componen la comision general.

Presidente, Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Vocales, Excmo. Sr. Duque de Sevillano.—Excmo.

Sr. D. Ignacio de Olea.—D. Antonio de Lara.—D. José Alvaro de Zafra.—D. Vicente Rodriguez.—D. Gregorio Lopez Mollinedo.—D. Matias Angulo.

Por la Diputacion provincial, D. José Maria de Tor-

res y Muñoz.—D. Pedro Antonio de la Arena.—D. Tomás Velasco.

Por el Ayuntamiento constitucional, D. Luis de Entrambasaguas.—D. Victor Tomás Muro.—D. Trinidad Sicilia.

Como Secretario de la Comision, D. José Maria Lallana, Secretario del Gobierno civil.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«Por el ministerio de Hacienda ha sido comunicada á esta Direccion general con fecha 5 del actual la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: El Sr. ministro de Gracia y Justicia ha dirigido al de Hacienda en 30 de octubre próximo pasado la Real orden que copio.—Excmo. Sr.: Habiéndose publicado dos veces en la Gaceta la vacante de los títulos de Marqués de S. Juan de Buenavista, de San Juan de Raya, de Solerich, de Tabalosos, del Toro, de Torralba, de Torre Casa, conde de la Torre de Cosio, de Valera de Abajo, de S. Juan Nepomuceno, de S. Juan de la Rivera, conde de S. Mateo de Valparaiso, de Sta. Ana de las Torres, de Torre antigua de Orue, del Valle de Oplaca, de S. Javier y Casa-Laredo, de S. Miguel de Carma y de Sta. Cruz de las Torres; y no habiéndose presentado nadie á reclamarlos á pesar de haber transcurrido el término concedido al efecto por la Ley; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acordar la supresion de los títulos mencionados, y que se inserte en la Gaceta esta resolucion. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—De la propia orden comunicada por el Sr. ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con objeto de que se haga pública la supresion de los títulos espresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones y demas documentos públicos, los que tuviesen derecho á ellos, imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto en el Real decreto de 28 de diciembre de 1846.

Madrid 12 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de octubre último, esta Direccion general ha señalado el 4 de diciembre próximo á las doce del dia para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una casilla para habitacion de los dos torreros de las luces de la barra de Huelva, bajo la cantidad de 20,052 rs. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Huelva, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el plano, memoria descriptiva, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 1,000 rs. en metálico, en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento ó su equivalente en títulos del 3 por 100 al precio corriente, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 500 rs., quedando las demas á

voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 reales.

Madrid 3 de noviembre de 1855.—El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesinos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado
del anuncio publicado con fecha de y
de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de
se compromete á tomar á su cargo
con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Continúan las tarifas de la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio.

Tejidos de mezcla en que entren kilos de seda, lino, lana ó algodón.

Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballeria 40

Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los llamados á la Jarcquard Número 32. 20

Otras fábricas de tejidos no espresadas anteriormente.

Cada telar comun en que se teja jerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda de color de la lana, por cada telar 16

Idem si el telar es movido por agua, vapor ó caballeria 32

Cintería, listonería, galones, cordones, flecos, fajas, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas: por cada telar movido por persona, y que teja mas de veinte piezas á la vez 24

Idem si es movido por otra cualquiera fuerza 48

Por cada telar movido por persona, y que teja á la vez desde diez á veinte piezas 20

Idem si es movido por otra cualquiera fuerza 40

Por cada telar movido por persona que teja menos de diez piezas á la vez 16

Idem si es movido por otra cualquiera fuerza 32

Telares en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana; cada telar movido por persona 16

Idem movido por otra cualquiera fuerza 32

Idem en que se tejen pecheras para camisas, cada uno 16

Número 33.

Tintes y blanqueos.

A. Establecimientos de tintes para teñir tejidos ó hilados nuevos, pagarán 360

Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán la mitad de la cuota espresada.

A. Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos 400

Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño, y se limitan al blanqueo de sus productos 200

A. Prados ó establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado 800

Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella 400

Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro 1,000

Dichas á la Perrot, por cada perrotina 320

Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa 32

Blanqueadores de cera anejos á las cererías 60

A. Los mismos para el servicio de otros establecimientos 120

Fábricas de blondas.

A. Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las ultimas operaciones y la venta 3,000

A. Dichos fabricantes si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagarán solo la cuota que marca la tarifa 1.^a, clase segunda, á los mercaderes de géneros de seda, agremiándose con estos para el repartimiento.

Fábricas de fundicion de mena de hierro y otros minerales.

Fundicion de la mena de hierro por altos hornos y su moldeo en lingotes ú otras formas, pagará cada horno, aunque solo funcione una parte del año 1,200

Fundiciones de menor importancia llamadas á la catalana, por cada horno, aunque solo funcione una parte del año 400

Fundiciones de minerales de estaño, zinc, plomo ó escoriales en hornos denominados ingleses de manga, pava, tiro económico y atmosférico, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero, de pava y de cualquiera otra denominacion que sea, satisfará cada horno, aunque solo funcione una parte del año 200

Hornos de copelas, por cada uno, idem, idem 160

Aparatos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas, id. id. 200

Establecimientos de beneficio del cinabrio por cuenta de particulares, pagará cada uno el medio por ciento de los que les abone el gobierno por entrega del azogue, con exclusion del valor de los frascos.

Nota. Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya, ademas de ferreteria, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epígrafe que sigue:

Fábricas de hierro y acero y talleres de construccion de máquinas.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios ú otros objetos, por cada horno ó cubilote, aunque este funcione solamente una parte al año 800

Nota. Cuando en dichos establecimientos los haya, ademas de ferreteria, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.

Núm. 34. A. Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes, pagará cada ferrería 2,500

A. Ferrerías de menor importancia en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes 1,000

Núm. 35. A. Talleres en que se construyen para su venta al por mayor, tornillos, candados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores 1,800

A. Talleres en que se usan tornos y plataformas, para cepillar, torneare, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas 2,000

A. Talleres de construccion que, por los medios no especificados, funden y hacen de hierro ú otro metal, ruedas, ollas, campanas, tubos,

planchas de mano y algunos utensilios semejantes	300
Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Paris:	
Por cada máquina movida por caballerías	100
Idem movida por vapor ó agua	200
Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal en planchas, tubos, cabillas, clavos ú otros objetos semejantes:	
Cada martinete	200
Cada juego de cilindros	200
Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma:	
Por cada horno	160
Por cada juego de cilindros	160
Por cada aparato en que se colocan los mandriles	160
A. Fábricas de municion de plomo	60
A. Talleres en que se construyen de hierro arcas, camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz	1,200
Núm. 36. A. Fábricas en que se hacen hevillas y corchetes de hierro ó laton	120
A. Fábricas en que se funden bronces de lujo y se fabrican quinqués, lámparas, arañas y otros articulos de laton ó zinc	400
Nota. A la fábrica de hilados, tejidos ó de otra cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se le impondrá por el taller, si en el mismo punto ó en el rádio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que seria exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho rádio la octava parte en igual forma.	
<i>Fábricas de producos qutmicos.</i>	
Núm. 42. Los de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada grande cámara de plomo	600
Las mismas si tuviesen ademas cámaras pequeñas en comunicacion con la grande segun el método moderno, pagarán por separado por cada 500 pies cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas.	
A. Fábricas de caparrosa proto-sulfato de hierro)	15
A. Las de piedra lipiz (deuto-sulfato de cobre)	200
A. Las de albayalde (carbonato de plomo)	200
A. Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco)	300
A. Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico)	200
A. Las de espíritu de (sal ácido muriático)	100
A. Las de sal saturno (acetato de plomo)	100
A. Las de sal de estaño (proto-cloruro de estaño)	100
A. Las de cremor tártaro (bitartato de potosa)	100
A. Las de carbon animal ó sea negro de marfil	200
Número 21. A. Las de extracto de regaliz	100
A. Las de preparaciones antimoniales	100
A. Las de minio y litargirio	100
A. Las de cloruro de cal (hipoclonito de cal)	200
A. Las de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre)	100
A. Las de cardenillo (sub-acetato de cobre)	100
A. Las de fósforo.	400
A. Las de lacas de cualquiera materia colorante	100
A. Las de aguarrás	200
Número 37.	
A. Las de barrilla artificial	200
A. Las demás de productos químicos, que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades.	100
<i>Fábricas de curtidos.</i>	
Números 38 y 39.	
Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballares, aunque además curtan otra clase de pieles, pagarán por cada pozo, noque, ó ti-	

na, aunque solo esté en ejercicio una parte del año	56
Las en que se curten pieles de ganado cabrio ó lanar, aunque además curtan pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, idem idem	32
Las en que solamente se curten pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, idem idem	24
Molinos para moler la corteza de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo, pagarán por cada piedra	44
<i>Fábricas de loza, cristal, vidrio, vasijeria y otras clases.</i>	
Fábricas de loza fina, blanca, pintada, pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, sacar, ó bien para yesos y alfarería	300
Las de loza ordinaria blanca ó pintada, por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicacion	150
Las de toda clase de vasijería, tinajería ó cacharrería, vidriada ó sin vidriar, por cada horno	80
A. Las de azulejos vidriados	400
Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria: En las capitales de provincia y sus contornos hasta donde alcance su término municipal, por cada horno	180
En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 4,000 vecinos, por cada horno	132
En los demas pueblos, por cada horno	60
A. Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado	1,600
A. Las de vidrios verdes, planos ó huecos	800
A. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominacion	300
Fábricas de yeso y cal; en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos hasta donde alcance su término municipal, por cada horno	140
En las demás capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 4,000 vecinos, por cada horno	100
En los demas pueblos por cada horno	52
Notas.	
1.ª A las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillos que no trabajan para vender, pero sí para el uso esclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota señalada.	
2.ª La cuota marcada á cada horno de las fábricas de loza y demás que se espresan en esta seccion, es exigible aunque solo estén en ejercicio una parte del año.	
<i>Fábricas de jabon y cola.</i>	
Fábricas de jabon duro ó blando, pagarán la cuota que corresponde, segun el número de arrobas de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera al respecto de 2 rs. por cada arroba.	
Las fábricas de cola de cualquiera especie, pagarán la cuota que corresponda á razon de un real por arroba de la cabida de cada caldera.	
<i>Fábricas de aguardiente.</i>	
A. Cada fábrica en que se haga aguardiente por espacio de seis ó mas meses,	2,000
A. Idem las que solo funcionan menos de seis meses y mas de cuatro	1,200
A. Idem las de cuatro meses y mas de dos	500
A. Idem las de dos meses ó menos	200
(Se continuará.)	

MADRID :

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.